

Art. Undécimo: En caso de insuficiencia, a juicio del Banco, del importe de las garantías especiales enumeradas en la cláusula octava automáticamente quedarán ampliadas y, en su caso, sustituidas, con aquellas otras, que indicque el Banco, quedando obligada la Corporación puntataria deudora, para entonces, a cumplir por lo que respecta a dichas nuevas garantías, las prescripciones de la Real Cédula de cincuenta y ocho y quinientos ochenta y tres del Real Decreto municipal, desde el momento en que reciba la notificación del Banco.

Art. Duodécimo: Al firmar el contrato, mantendrá en el presupuesto ordinario, por lo menos, las sumas, consignaciones y tarifas de percepción que figuran en el dicho presupuesto ordinario - Ventas, por lo que respecta a los recursos enumerados, que afide en garantía especial, salvo en el caso de sustituirlos, por otros a completa satisfacción del Banco, lo cual también debería unificarse de un supremido, o rebajado, por disposiciones legales.

Art. Decimotercero: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del puntatario, el Banco de Crédito Local de España podrá declarar unido todo lo plegado y haber efectivo enanto a la aduenda, sobre todas o cualquiera de las garantías, pudiendo dirigirse inmediatamente, simultánea, o sucesivamente contra las mismas; y, por lo tanto, podría vender la garantía puntataria en la forma y términos que previene la R. O. de cuatro de agosto de mil novecientos veintinueve, convirtiéndose la misma nominativa, pignorada, en título, al portador y enaguarlo, con intercesión de agente de cambio, Bolsa o corredor de Comercio, y, en defecto de este, ante notario público.

